



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33- <u>014-2025-00077</u> -00
Demandante:	Juan Carlos Cristancho García
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal Formación Judicial – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Edistribution SAS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el presente proceso al Despacho para estudio de admisión, señala esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables, siendo pertinente **ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Cristancho García en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal Formación Judicial – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Edistribution SAS.

Lo pretendido en el presente caso es lo siguiente:

- Nulidad Parcial de la **Resolución No. EJ24-298 de 21 de junio de 2024** “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX curso de formación judicial inicial y su anexo” en lo que corresponde al demandante.
- Nulidad Parcial de la **Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024 y su anexo** en lo que corresponde al demandante.
- Nulidad de la **Resolución No. EJ24-1473 del 06 de noviembre de 2024**, a través del cual se resolvió un recurso de reposición.

A su vez, se solicita como restablecimiento del derecho se ordene a la RAMA JUDIICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, para que procedan a recalificar el examen del demandante, correspondiente a la prueba subfase general del IX Curso de Formación Judicial, ajustando su puntaje a **933**; se ordene la inmediata reincorporación del demandante al IX Curso de Formación Judicial, que se adelanta para la Convocatoria No. 27 de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para continuar formándose en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cúcuta; así mismo, se ordené a los demandados, ejecutar todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar que el demandante curse la subfase especializada del curso de formación judicial (habilitación del campus virtual, evaluaciones en las mismas condiciones de las personas que se encuentran cursando la subfase especializada conforme el cronograma oficial), entre otras pretensiones.

En consecuencia, con lo anterior, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Cristancho García, en contra de la **Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Unión Temporal**

Formación Judicial – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Edistribution SAS.

2° TÉNGASE como actos administrativos demandados, la Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 y anexo, la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024 y anexo, y la Resolución No. EJR24-1473 del 06 de noviembre de 2024, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, notificar por estado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4° NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con las modificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el termino de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se recuerda que, en caso de proponer excepciones previas, las mismas deben formularse en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan (inc. 2, párrafo 2 Art. 2 Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 Ley 2080 de 2021).

7° REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda ALLEGUE al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 ibidem.

8° En la presente providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

9° INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos los memoriales o actuaciones que realicen a los sujetos procesales con copia incorporada a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10° Los memoriales que se pretendan incorporar al proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

11° RECONOCER personería adjetiva a al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 14.836.418 y portador de la T.P No. 149.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto en la demanda, visible en el folio 75 y 76 del archivo #002 de la plataforma SAMAI. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/> el referido abogado no presenta sanciones.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c73e96a644c6e8ba8f200a3f94638cf2bccdf0abc8535d91e123cf827758939**
Documento generado en 03/06/2025 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CERTIFICADO No. 20250603-1402223, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de fecha 03 de junio de 2025.